

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA CONTRA PIZANO.**

**RAD: 2012 – 778**

**DEMANDADA A QUIEN REPRESENTO: PIZANO S.A.**

**DOMICILIO: BOGOTA.**

**APODERADO: CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO.**

**DOMICILIO: CALI.**

**DIRECCION: CALLE 10 No. 4-40, Of. 701 – [carlososorio.abogados@gmail.com](mailto:carlososorio.abogados@gmail.com)**

**CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de Apoderado Especial de la sociedad demandada **PIZANO S.A.**, de acuerdo con el poder de sustitución a mi conferido, el cual obra en el expediente, estando en la oportunidad hábil para ello, presento alegatos de conclusión de cara a la emisión del fallo de segunda instancia, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS**

Debo manifestar que, mediante estado el del 21 de octubre se notificó por estados Auto mediante el cual se indicaba la forma cómo correrían los traslados para presentar los alegatos de conclusión. De igual forma, mediante aviso del 22 de octubre se especificaba aún más, que el término para que los demandados presentaran los alegatos de conclusión iba del 29 de octubre al 5 de noviembre. Por consiguiente, la presentación de estos alegatos se realiza oportunamente, pese a que, mediante Auto notificado por estados se haya notificado como fecha para proferir fallo; el 5 de noviembre de 2020.

## II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vale la pena iniciar por manifestar que, en lo que a mi representada respecta, su vinculación dentro de la presente Litis tiene lugar con base en una teoría de supuesta ocurrencia de un “contrato realidad”. En este sentido, menester será indicar que, al momento de dar contestación a la demanda, claramente se rechazó que el señor JAIME LAUREANO TORRES siquiera hubiera prestado servicios personales a PIZANO S.A., como quiera que entre las partes jamás existió contrato de ninguna índole.

Conforme lo anterior, la primera cita jurisprudencial que me permito traer a colación nos enseña cuál debe ser ejercicio probatorio que debe realizarse en un litigio en el que se pretende demostrar la existencia de un contrato de trabajo por vía del principio *de la primacía de la realidad por sobre las formalidades pactadas*:

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia 22259 del 2 de agosto de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López:**

*“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”*

Por consiguiente, y ante el tipo de pleito propuesto, el cual, como ya se ha reseñado; merece el desconocimiento total por parte de la sociedad PIZANO S.A. de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pertinente será poner de presente al Despacho que no sólo no existen pruebas que logren acreditar la existencia del referido tipo de contrato, sino, que, además, tampoco existen pruebas de las condiciones mínimas que permitirían generar la correspondiente causación de derechos a favor del actor. A este respecto, me permito traer en cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el que se establece cuál es la carga probatoria que debe superar la parte demandante, con miras a poder brindar prosperidad a sus reclamaciones:

## **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL1378-2018, MP. JORGE PRADA SÁNCHEZ:**

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido, el tema en reiteradas sentencias, dentro de las que se destacan la CSJ SL, 23 sept, 2009, rad. 36748 y CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que se enseñó: (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (...) que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los VII. extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, inferencia que la recurrente no contraviene dada la senda de ataque seleccionada.*

Conforme las jurisprudencias en cita, convendrá indicar que, contrario sensu de lo sostenido por la parte actora en su escrito demandatorio, dentro del plenario no obra prueba alguna de que el señor JAIME LAUREANO TORRES hubiera prestado servicios a mi representada, que hubiera existido un horario para ello, mucho menos se lograron acreditar los extremos temporales de la supuesta relación laboral, ni tampoco se identifica quién o cómo habría ejercido el poder subordinante por parte de PIZANO S.A. sobre el ahora demandante. En consecuencia, tal y como lo sostuviera con pleno acierto el *a quo*, la parte demandante no probó su teoría de la existencia de más relaciones laborales diferentes a aquellas en las que los codemandados acreditaron haber pagado cabalmente todas y cada una de las obligaciones patronales a su cargo.

De otra parte, no habiendo tenido lugar condena alguna en contra de los otros demandados, al haber probado todos los verdaderos empleadores que cumplieron con sus obligaciones patronales, carece de sentido que se hicieran consideraciones adicionales en torno a la ausencia de solidaridad entre MADERAS DEL DARIÉN S.A. y PIZANO S.A., al no concurrir los presupuestos de hecho exigidos por el Art. 34 del C.S.T. Con todo, ante la insistencia de la apoderada de la parte actora en que mi representada sea condenada al pago de obligaciones que no le atañen, bastará decir que, se encuentra suficientemente comprobada

la divergencia en las actividades comerciales entre las sociedades antes referidas. Lo anterior, sin perjuicio de que el argumento en que se reitera la profesional del derecho es el de “la primacía de la realidad por sobre las formalidades pactadas”, y no, el de la solidaridad entre contratantes y contratistas. En consecuencia, quedaría igualmente vedado al Tribunal examinar dicha tesis, pues, de hacerlo, estaría quebrantando el principio de congruencia, y, por consiguiente, el derecho al debido proceso.

En los anteriores términos considero rendidos los presentes alegatos, y, por tanto, de manera respetuosa procedo a efectuar la siguiente

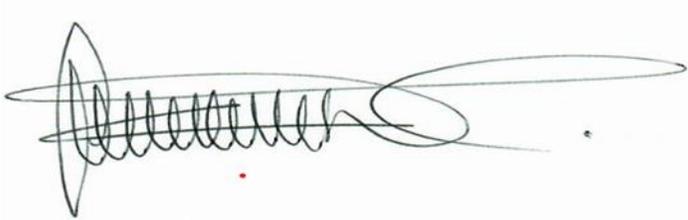
### PETICIÓN

Conforme lo hasta aquí expuesto, solicito respetuosamente sea confirmada la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, o, en su defecto, siempre que se profiriera alguna condena en contra de los integrados en la Litis, se mantenga la absolución total a favor de la sociedad PIZANO S.A., ante la ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos para condenarla al pago de alguna obligación a favor del actor.

Por consiguiente, condénese a la parte actora en costas, como consecuencia de haber resultado vencida en la presente instancia.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



**CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**  
**C.C. 6.221.143 de Candelaria (Valle)**  
**T.P: 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura.**